

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 547

10 de abril de 2025

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 122-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico*”, a los fines de incluir al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico entre las entidades exentas de las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 122-2017, según enmendada conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, se creó con el objetivo de abordar la crisis fiscal y económica que enfrenta Puerto Rico, mediante la restructuración y reorganización del gobierno para lograr un gobierno más eficiente. Incluye esta ley la creación del empleo único y la consolidación de agencias. Para estos fines, en el Artículo 2.01, se incluyen aquellas agencias que no están sujetas a consolidación, ya sea por disposiciones constitucionales o porque han sido eximidas.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico fue establecido a través de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, como una entidad autónoma e independiente del Gobierno de Puerto Rico. La ley habilitadora del Instituto le confirió autonomía administrativa, fiscal y operacional para asegurar la objetividad y fiabilidad de los datos estadísticos que genera y gestiona.

La naturaleza especializada del Instituto y su rol esencial en la producción y manejo de estadísticas confiables requiere mantener su autonomía e independencia para evitar cualquier interferencia que pueda comprometer la legitimidad de los datos que produce.

Esta autonomía es fundamental para mantener la credibilidad de las estadísticas oficiales del Gobierno de Puerto Rico. Por tanto, es necesario enmendar la Ley 122-2017 para incluir expresamente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico entre las entidades exentas de sus disposiciones, preservando así la autonomía que le fue conferida por su ley habilitadora.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 122 de 18 de diciembre
2 de 2017, según enmendada, conocida como "*Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico*" para
3 que lea como sigue:

4 Artículo 2.01. — Agencia-Definición. (3 L.P.R.A. § 8842)

5 Para fines de esta Ley, la palabra agencia significará cualquier departamento,
6 oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública,
7 incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, o cualquier otro organismo de la Rama
8 Ejecutiva.

9 Las agencias tendrán aquellas funciones enumeradas en su ley orgánica, en
10 esta Ley, aquellas asignadas en un Plan de Reorganización aprobado por la
11 Asamblea Legislativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley o en leyes
12 posteriores aprobadas a dichos fines.

13 Conforme a la política pública de esta Ley, cualquier agencia, con excepción de
14 las agencias constitucionales y aquellas expresamente excluidas, podrán ser objeto de

1 un Plan de Reorganización bajo las disposiciones de la misma. Las agencias
2 constitucionales no sujetas a consolidación con otra dependencia serán las siguientes:

- 3 1) Departamento de Estado
- 4 2) Departamento de Justicia
- 5 3) Departamento de Hacienda
- 6 4) Departamento de Educación
- 7 5) Departamento de Trabajo y Recursos Humanos
- 8 6) Departamento de Obras Públicas
- 9 7) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

10 Por las funciones que llevan a cabo, también se eximen de las disposiciones de
11 esta Ley, a las siguientes agencias de la Rama Ejecutiva:

- 12 a) ...
- 13 b) ...
- 14 c) ...
- 15 d) ...
- 16 e) ...
- 17 f) ...
- 18 g) *Instituto de Estadísticas de Puerto Rico*

19 Cualquier cambio a estas agencias se hará por la vía legislativa ordinaria. De
20 igual modo, se excluye de la aplicación a aquellas agencias que son corporaciones
21 públicas, incluyendo sus afiliadas y subsidiarias, y que tengan un plan fiscal
22 aprobado y certificado conforme a las disposiciones de PROMESA.

1 Sección 2.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.